

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y tres minutos del día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las siete horas y diez minutos del día veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

Conocer si en sus bases de personas salvadoreñas aparece vivo el señor [REDACTED]

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener determinada información respecto del señor [REDACTED]. Sobre ello, el suscrito Oficial de Información hace las consideraciones siguientes:

Que el artículo 24 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define que la información confidencial es aquella que contempla “la referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona; de igual forma el literal c) consigna que “los datos personales requieren el consentimiento de los individuos para su

difusión". Por su parte, en el artículo 25 de la misma Ley, se determina que es obligatorio tener el consentimiento expreso por parte del titular de la información para que pueda ser divulgada.

De lo anterior se entiende que, el tipo de información solicitada por la ciudadana encaja dentro de los datos personales del señor [REDACTED], es decir que no constituye información pública, siendo necesario para su divulgación el consentimiento del señor [REDACTED], o que la solicitud sea interpuesta por su representante legal, quien deberá acreditar su personería a través de un poder especial o un poder general con cláusula especial, como se establece en los artículos 36 LAIP y 7 de los Lineamientos para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de las Solicitudes de Acceso a la Información de IAIP. Ahora bien, si la solicitud de información se requiere en carácter oficial, esta deberá tramitarse por la vía interinstitucional y no por el mecanismo de acceso a la información pública.

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a denegar el acceso a la misma a la solicitante, en atención a lo dispuesto en los artículos 24 letras a). c) y 25 LAIP.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las siete horas y diez minutos del día veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED]
2. *Deniéguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo mencionado en los romanos III y IV de la presente resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"